Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Folio de la solicitud: 300539900004122
Número de expediente: RIA 110/22
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Visto el expediente relativo al recurso de inconformidad interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 30 de marzo de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó una solicitud ante la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por medio de la cual solicitó lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
> "Muy buen día, con fundamento en el artículo sexto constitucional; 52 de la Ley 875 de Transparencia, solicito:
>
> 1.- La convocatoria que emitió el Comité de Transparencia del Tribunal para integrar su Consejo Consultivo de Gobierno Abierto.
> 2.- El acta dónde se aprobó dicha convocatoria.
> 3.- Las actas del consejo dónde han propuesto mejores prácticas de participación ciudadana y colaboración en la implementación y evaluación de la política digital del Estado en materia de datos abiertos y la realización de indicadores específicos sobre temas relevantes.
> 4.- En caso de no contar con dicho Consejo Consultivo, las razones fundadas y motivadas del porque el Tribunal no ha cumplido con la obligación que marca la Ley de Transparencia en relación al artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información del estado de Veracruz.
> 5.- En caso de que dicha convocatoria se hubiese realizado y no existiesen candidatos para integrar dicho consejo, las acciones que realizó el Comité de Transparencia para subsanar dicha situación.
> 6.- Qué acciones ha realizado la Unidad de Transparencia para cumplir con las obligaciones que se establecen en el artículo 133 fracciones XI y XIV" (*sic*)
>
> **Modalidad de entrega**
> Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. El 20 de abril de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

> **Descripción de la respuesta:**
> "C. SOLICITANTE
> ...
> P R E S E N T E.
> Con fundamento en el artículo 134 fracciones II, III, VII Y XVIII, 139, 140,141 y 143 segundo párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me refiero a su solicitud de información

realizada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con folio 300539900004122, en la que requiere información del Sujeto Obligado Oficina del Gobernador, por lo que una vez analizada la solicitud señalada, por este medio se informa lo siguiente.

Después de realizar un análisis a la solicitud de información realizada, y por la naturaleza de las preguntas que se refieren, se orienta al solicitante que la información requerida pudiera corresponder al ámbito de facultades del Poder Judicial del Estado de Veracruz, por lo que se orienta a realizar su solicitud a dicha instancia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o por medio de su página de web https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/transparencia esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 145, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual se menciona a continuación:

Artículo 145. Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

En este sentido, me permito informar a Usted que se ha salvaguardado su derecho de acceso a la información y su solicitud de información ha quedado atendida." (Sic)

El sujeto obligado adjuntó a la respuesta en comento, digitalización del oficio alfanumérico UT /110/2022, del 20 de abril de 2022, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Jefatura de la Oficina del Gobernador y dirigido a la persona solicitante, mismo que a la letra señala:

"Con fundamento en el artículo 134 fracciones II, III, VII Y XVIII, 139, 140,141 y 143 segundo párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me refiero a su solicitud de información realizada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con folio 300539900004122, en la que requiere información del Sujeto Obligado Oficina del Gobernador, por lo que una vez analizada la solicitud señalada, por este medio se informa lo siguiente.

Después de realizar un análisis a la solicitud de información realizada, y por la naturaleza de las preguntas que se refieren, se orienta al solicitante que la información requerida pudiera corresponder al ámbito de facultades del Poder Judicial del Estado de Vera cruz, por lo que se orienta a realizar su solicitud a dicha instancia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o por medio de su página de web https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/transparencia esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 145, fracción 111, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual se menciona a continuación:

[Se cita]

> En este sentido, me permito informar a Usted que se ha salvaguardado su derecho de acceso a la información y su solicitud de información ha quedado atendida. Sin otro particular, le envió un cordial saludo." (Sic)

III. El 21 de marzo de 2022, la parte promovente presentó un recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, inconformándose por la respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

> "buen día, por este medio me inconformo con la respuesta otorgada, ya que si buen existio un error involuntario en mi redacción debido a que consulté dicha información ante varios entes obligados, la oficina pudo prevenir mi solicitud para que estuviera en tiempo de "aclarar" que no era del "tribunal" lo que yo pretendía conocer o también pudo remitir la información de su consejo consultivo en aras de maximizar el acceso a la información, pareciera que la Unidad de Transparencia desconoce la Ley que hasta un simple ciudadano se da cuenta del error en su respuesta, de igual forma si en caso (que no creo) la ley no lo obliga a tener consejo consultivo. Se olvido de la pregunta 7... o acaso esa también me la debería contestar el poder judicial???" (Sic)

IV. El 21 de abril de 2022, la Comisionada Presidenta del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales acordó tener por presentado el recurso de revisión, integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **IVAI-REV/2346/2022/III** y turnarlo a la Ponencia a cargo de José Alfredo Corona Lizárraga.

V. El 28 de abril de 2022, el Comisionado Ponente José Alfredo Corona Lizárraga acordó desechar el recurso de revisión **IVAI-REV/2346/2022/III,** por notoriamente improcedente al ampliar la solicitud en el recurso de revisión, situación que la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave prevé como supuesto de improcedencia, conforme a las siguientes consideraciones:

> "[...]
> Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiocho de abril de dos mil veintidós.
>
> Se desecha de plano por notoriamente improcedente el recurso de revisión intentado en contra de la respuesta del sujeto obligado, al ampliar la solicitud en el recurso de revisión, situación que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave prevé como supuesto de improcedencia, tal como a continuación se detalla.
>
> **DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE RE VISIÓN**

...

12. En el caso ¿qué sucede? Tenemos que una persona acudió ante este Órgano Garante para quejarse de la respuesta le fue proporcionada a su solicitud con folio 300539900004122 por parte de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma en la que expreso lo siguiente:

[Se cita la solicitud de acceso a la información de mérito]

13. Después, el sujeto obligado respondió el cuestionamiento realizado por el particular.

14. Para sustentar su queja, el ahora recurrente de manera expresa indicó lo siguiente:

[Se transcribe el recurso de revisión]

15. Ahora bien, de la lectura y análisis del escrito recursivo y anexos presentados, podemos concluir que en el caso **existe un motivo manifiesto e indubitable de improcedencia, que amerita el desechamiento del medio de impugnación,** porque de la inconformidad presentada por el recurrente se advierte la intención de obtener información que no precisó en un primer momento como parte de su solicitud, siendo el suscrito Comisionado el facultado para proveer al respecto y someterlo a consideración del Pleno de este Instituto.

16. Este Instituto considera a título orientador que el Poder Judicial de la Federación ha desarrollado conceptos sobre los alcances de lo "manifiesto" e "indudable". Se desarrolló que por "manifiesto" debe entenderse todo aquello que se observa de forma patenta y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda o medio de defensa, así como de los documentados aportados inicialmente; en tanto que, lo "indudable" se presenta cuando se tiene la certeza y plena convicción que se está frente a la causa de imprudencia, de manera tal que la admisión o aceptación de iniciar del procedimiento no darían lugar a obtener un razonamiento distinto.

...

23. Precisado lo anterior, al momento de verificar si era procedente admitir, prevenir o desechar derivado del análisis del contenido literal de la solicitud de acceso a la información del particular, la contestación del sujeto obligado y los motivos de agravio vertidos por el recurrente, acudimos a estudiar si se con figuraba algún supuesto del artículo 222 de la Ley de la Materia y encontramos que, en efecto, se actualiza la fracción VII de este último numeral, en torno a que, intentó introducir un planteamiento y requerimiento diferente a la hecha en la petición primigenia. Ello debido a que inicialmente refirió su solicitud al Tribunal, por lo que la Oficina del Gobernador orientó a que la misma fuera realizada ante el Poder Judicial, agraviándose entonces el particular, que el peticionó conocer del Consejo Consultivo de la Oficina del Gobernador.

24. Pues de lo expuesto en los párralos 12 y 14 del presente acuerdo, se puede advertir que el solicitante al momento de formular el agravio pretendió que se le brindara información que no fue materia de su solicitud de información constituyendo este un aspecto novedoso que no atiende a combatir la legalidad de la respuesta, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la soliviad que dio origen al recurso de revisión en cuestión como lo es la petición relativa al Consejo Consultivo de la Oficina del Gobernador dicha inconformidad impide un estudio de fondo para la técnica del recurso de revisión.

25. En ese sentido, de permitirse que los particulares varíen sus solicitudes de información en el medio de impugnación, se dejaría a la autoridad señalada como responsable en estado de indefensión, pues tendría que avocarse a atender cuestiones novedosas de las que no conoció de primer momento y, en consecuencia a proporcionar información y/o documentación que no fue peticionada al momento en que el ciudadano deseó ejercer su derecho de acceso a la información en su vertiente de solicitar información pública a los entes obligados.

26. Sirve de sustento la tesis aislada I.8o.A.136 A , que señala que aun cuando existen ordenamientos que establecen el proveer lo indispensable para garantizar el derecho de acceso a la información también es cierto que, esto no implica que se interpreten en el sentido de permitir que se solicite información distinta a la peticionada originalmente.

[Se inserta]

27. En razón de ello, ante el hecho de que el recurso de revisión sea un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y particulares en materia de acceso a la información, al no haberse cumplido con las exigencias mínimas que la Ley pide para poder someter a la considerada de este Instituto una inconformidad, se procede en los términos que a continuación se expone.

28. Sentido del proveído. Se desecha de plano el recurso de revisión por notoriamente improcedente en términos del artículo 222, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz al resultar manifiesto e indudable que **la inconformidad planteada estuvo encaminada a ampliar la solicitud de información en el recurso de revisión respecto a lo peticionado originalmente.**

29. **Posibilidad para impugnar este fallo.** Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

> b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
>
> [...]"

VI. El 03 de mayo de 2022, se notificó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la persona recurrente el acuerdo de desechamiento del recurso de revisión **IVAI-REV/2346/2022/III**, de lo cual dio fe la Actuaria del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la razón de notificación vía Sistema de Comunicación con los sujetos obligados de la misma fecha.

VII. El 09 de mayo de 2022, la persona recurrente envió un correo electrónico al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual interpone el recurso de inconformidad contra el desechamiento detallado en el antecedente inmediato anterior, exponiendo al efecto lo siguiente:

> Buen día, por este medio impugno el desechamiento realizado por el IVAI, toda vez que considero que no existió una ampliación a la solicitud, en ningún momento se solicitó nada más de lo que se requirió en un principio, razón por la cual presento mi recurso de inconformidad.

VIII. El 09 de mayo de 2022, el Secretario de Acuerdos Alberto Arturo Santos León adscrito al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el recurso de inconformidad y el acuerdo de desaechamiento detallados en los antecedentes que preceden, en los siguientes términos:

> "En cumplimiento al acuerdo de fecha de hoy, y en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que se interpuso recurso de inconformidad en contra de la resolución recaída en el expediente:
> **IVAI-REV/2346/2022/III.**
>
> Por lo anterior, se remite anexo al presente en formato digital, el escrito de inconformidad antes citado con anexos, rogando de manera muy respetuosa a quien corresponda, que **todas las comunicaciones** derivadas del presente asunto y, en general, todas las **relacionadas con los recursos de inconformidad en que este**

Instituto sea parte, se dirijan, además de los correos usualmente autorizados, al de **contacto@verivai.org.mx**, por ser el institucional de este Órgano Garante." (Sic)

IX. El 09 de mayo de 2022, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **RIA 110/22**, al recurso de inconformidad y con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado **Francisco Javier Acuña Llamas,** para los efectos del artículo 163 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública***.**

X. El 11 de mayo de 2022, los integrantes del Pleno del Organismo Garante Local por unanimidad acordaron tener por recibida la documentación del recurso de inconformidad y remitir a este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dichas constancias.

XI. El 13 de mayo de 2022, se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior mediante los estrados del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; asimismo, se notificó mediante correo electrónico a la persona recurrente.

XII. El 13 de mayo de 2022, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información[1], adscrita a la Oficina del Comisionado Ponente, acordó la admisión del recurso de inconformidad interpuesto por la persona hoy recurrente en contra del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos de lo establecido en los artículos 160 fracción I, 161 y 162 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

XIII. El 16 de mayo de 2022, se notificó al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante correo electrónico, la admisión del recurso de inconformidad, dándole vista a efecto de que rindiera su informe justificado en un término de 10 días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 párrafo primero, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

[1]De conformidad con lo dispuesto por el numeral Segundo, fracción VII del *Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2017.

XIV. El 16 de mayo de 2022, se notificó a la persona hoy inconforme el acuerdo de admisión del recurso de inconformidad, mediante correo electrónico, con fundamento en el artículo 162, fracción IV de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

XV. El 18 de mayo de 2022, se recibió en este Instituto, el correo electrónico enviado por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que contiene el oficio IVAI-OF/DAJ/94/18/05/2022 en los siguientes términos:

> "En seguimiento al acuerdo de admisión emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y en atención al cumplimiento del apartado **CUARTO**, por este medio se adjunta el informe y digitalización de las constancias del asunto que nos ocupa." (Sic)

El Organismo Garante Local adjuntó al correo electrónico de referencia, digitalización de los siguientes documentos:

a. Oficio IVAI-OF/DAJ/94/18/0S/2022, del 18 de mayo de 2022, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Representante Legal del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el cual emite su informe justificado, argumentando lo siguiente:

> "[…]
> Así, en cumplimiento a lo instruido por el Pleno de este Órgano de Transparencia Local y con apoyo en el primer párrafo del artículo 168 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, me permito rendir el presente informe, en tiempo y forma, al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.
>
> **PRIMERO. Existencia y legalidad de la resolución, en apariencia, impugnada.** El veintiocho de abril de dos mil veintidós, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución dentro del expediente IVAI-REV/2346/2022/III, en términos del artículo 216, fracción III, de la Ley de Transparencia de Veracruz que señala:
>
> > Artículo 216. La resolución que emita el Pleno podrá:
> > III. Revocar ° modificar el acto o resolución impugnado y ordenar al sujeto obligado que entregue la información solicitada o, en su caso, permita al particular el acceso a ésta; así como la reclasificación de la información;

El fallo tiene como antecedente la interposición del recurso de revisión presentado en contra de la respuesta de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave al estimar que no había dado cumplimiento a lo solicitado. Lo cual consistía en:

[Se cita la solicitud de información]

Cabe destacar que el sujeto obligado emitió su repuesta en el sentido de que resultaba claro que la solicitud iba incorrectamente dirigida pues se refería a un tribunal, por lo que el sujeto obligado trató de orientar al solicitante en los siguientes términos:

> *"Después de realizar un análisis a la solicitud de información realizada, y por la naturaleza de las preguntas que se refieren, se orienta al solicitante que la información requerida pudiera corresponder al ámbito de facultades del Poder Judicial del Estado de Vera cruz, por lo que se orienta a realizar su solicitud a dicha instancia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de su página de web https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/transparenciaesto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 145, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual se menciona a continuación:*
>
> *[Se cita]*

Es importante recalcar que este órgano garante consideró que lo aclarado en el recurso por el promovente no era congruente con lo peticionado originalmente (es decir información relacionada con un tribunal), razón por la cual determinó:

[Se cita el desechamiento del recurso de revisión]

SEGUNDO. Consideraciones para la improcedencia del recurso de inconformidad y/o la inoperancia de los motivos de agravio en el medio de impugnación. Con independencia de que en la especie solo le fue notificado vía electrónica a este órgano garante el acuerdo relativo a la admisión del recurso de inconformidad mas no así de los motivos de agravio del recurrente -es decir su escrito de inconformidad -, el recurso de inconformidad planteado debe considerarse improcedente. Lo anterior, porque de acuerdo a lo que establece el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

> ...
> "El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:
> I. Confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o
> II. Confirmen la inexistencia o negativa de información"

De lo anterior se puede colegir que **no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de inconformidad** previsto en el numeral 160 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que en el recurso de revisión ni se modificó la clasificación de la información, ni confirmo la clasificación de la información, tampoco confirmo la inexistencia de la información ni confirmo una negativa de información, sino que en la especie se actualizo el desechamiento por haber solicitado información relativa a un tribunal y posteriormente al presentar el recurso tratar de enderezar la solicitud a la oficina del Gobernador del Estado de Veracruz.

Es decir, no existe interés jurídico ni legítimo para acudir al recurso de inconformidad en razón de que no se actualiza un supuesto que respalde la procedencia de ese medio de impugnación. Incluso, aun cuando existen criterios de que la negativa para efectos de la procedencia de la inconformidad debe entenderse en sentido amplio, aun desde esa hermenéutica, es improcedente el medio de impugnación, por lo que respetuosamente se solicita el sobreseimiento del recurso de inconformidad.

Por lo antes expuesto y fundado, a este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, atenta, como respetuosamente pido:

PRIMERO. Se me tenga por presentada con este escrito rindiendo el informe solicitado a este órgano garante dentro del plazo concedido para ello.

SEGUNDO. Al momento de resolver el presente controvertido, se tengan por presentadas las manifestaciones antes expuestas para que sean valoradas al momento de resolver el asunto.

TERCERO. Se me tenga por ofrecido y exhibido como medio de prueba todo lo actuado en el expediente del recurso de revisión que en versión digital se adjunta al presente. […]" (*sic*)

b. Oficio delegatorio número IVAIOF/PRESIDENCIA/0214/01/02/2022, de fecha 01 de febrero de 2022, suscrito por la Comisionada Presidenta, en favor del Director de Asuntos Jurídicos, ambas personas adscritas al Organismo Garante Local así como de su certificación suscrita por el Secretario Ejecutivo.

c. Nombramiento de 01 de febrero de 2022, suscrito por la Comisionada Presidenta en favor de Carlos Martín Gómez Marinero como Director de Asuntos Jurídicos, ambas personas adscritas al Organismo Garante Local, así como su certificación suscrita por el Secretario Ejecutivo.

d. Expediente del recurso de revisión **IVAI-REV/2346/2022/III,** así como de la gestión realizada derivado del recurso de inconformidad **RIA 110/22**, mismo que consta de 49 fojas.

XVI. El 10 de junio de 2022, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Datos Personales[2], adscrito a la Oficina del Comisionado Ponente, en términos del artículo 165, primer párrafo, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* acordó ampliar el plazo para emitir resolución por un periodo de 30 días hábiles.

XVII. El 13 de junio de 2022, se notificó al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante correo electrónico, el acuerdo de ampliación dictado en autos del recurso de inconformidad que se resuelve.

XVIII. El 13 de junio de 2022, se notificó a la hoy inconforme, mediante correo electrónico, en términos del artículo 162, fracción IV de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,* el acuerdo de ampliación.

XIX. El 01 de agosto de 2022, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Datos Personales[3], adscrito a la Oficina del Comisionado Ponente, en términos del artículo 168, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* acordó el cierre de instrucción, en autos del recurso de inconformidad que se resuelve.

XX. El 02 de agosto de 2022, se notificó al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante correo electrónico, el acuerdo de cierre de instrucción dictado en autos del recurso de inconformidad que se resuelve.

---

[2]De conformidad con lo dispuesto por el numeral Segundo, fracción VII del *Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2017.

[3]De conformidad con lo dispuesto por el numeral Segundo, fracción VII del *Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2017.

XXI. El 02 de agosto de 2022, se notificó a la hoy inconforme, mediante correo electrónico, en términos del artículo 162, fracción IV de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,* el acuerdo de cierre de instrucción dictado en autos del recurso de inconformidad que se resuelve.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del presente recurso de inconformidad, con fundamento en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en el Transitorio Sexto del *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 07 de febrero de 2014; así como los artículos 3, fracción XIII y XIV; 41, fracción III, y 159 160, 165, 170 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 04 de mayo de 2015, así como los artículo 3, fracción VIII, 6, 12, fracciones I, II, V, 18, fracciones V y XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado el 17 de enero de 2017.

SEGUNDO. Una persona solicitó a la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo siguiente:

1. La **convocatoria que emitió el Comité de Transparencia del Tribunal para integrar su Consejo Consultivo de Gobierno Abierto**.

2. El **acta** dónde se aprobó dicha convocatoria.

3. Las **actas** del consejo dónde han propuesto mejores prácticas de participación ciudadana y colaboración en la implementación y evaluación de la política digital del Estado en materia de datos abiertos y la realización de indicadores específicos sobre temas relevantes.

4. En caso de no contar con dicho Consejo Consultivo, **las razones fundadas y motivadas del porque el Tribunal no ha cumplido con la obligación** que marca la Ley de Transparencia en relación al artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información del estado de Veracruz.

5. En caso de que dicha convocatoria se hubiese realizado y no existiesen candidatos para integrar dicho consejo, las **acciones** que realizó el Comité de Transparencia para subsanar dicha situación.

6. Qué **acciones ha realizado la Unidad de Transparencia para cumplir con las obligaciones que se establecen en el artículo 133 fracciones XI y XIV**.

En respuesta, el sujeto obligado informó a la persona solicitante que la información de su interés pudiera corresponder al ámbito de facultades del Poder Judicial del Estado de Veracruz, por lo que orientó presentar la solicitud a dicha instancia mediante la Plataforma Nacional de Transparencia o por medio de su página web, misma que proporcionó.

Inconforme, el particular interpuso recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por medio del cual manifestó como motivo de agravio que si bien existió un error involuntario en la redacción, derivado de que presentó la solicitud ante diversos sujetos obligados, y que la Oficina pudo prevenir su solicitud para que pudiera aclarar que no era del tribunal lo que pretendía conocer o también pudo remitir la información de su consejo consultivo en aras de maximizar el acceso a la información, finalmente, expuso que se olvidó de la presunta 7, cuestionando si la misma debería ser contestada por el poder judicial.

Ahora bien, una vez recibido el recurso de revisión, el Comisionado al que se turnó el mismo **acordó desechar el mismo por improcedente**, argumentando que la persona recurrente ampliaba su solicitud de información mediante el recurso de revisión.

Inconforme con la resolución recaída a su recurso de revisión, la persona hoy recurrente interpuso ante este Instituto el presente **recurso de inconformidad**, por medio del cual manifestó que consideraba que no existió una ampliación a la solicitud, pues **en ningún momento solicitó nada más de lo que se requirió en un principio.**

Así, una vez admitido a trámite el **recurso de inconformidad** que nos ocupa, y notificado de ello a las partes, el Organismo Garante Local remitió a este Instituto su informe justificado, por medio del cual defendió la legalidad de la resolución impugnada.

Ahora bien, en relación con las pruebas ofrecidas por el Organismo Garante Local, consistentes en documentales públicas, se tiene que con independencia de que, *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, no precise reglas procesales para el ofrecimiento de medios de prueba, tales como relacionarlos con los hechos controvertidos o señalar la finalidad de su ofrecimiento, en atención a los principios de pertinencia e idoneidad de pruebas; así como, a la litis materia del presente asunto y en relación con la tesis I.3o.C.671 C **PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR**, este Instituto procede a pronunciarse al respecto, con lo cual se cumple con el principio de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe contener.

En ese sentido, se destaca que las documentales aportadas tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A su vez, con dichas documentales públicas se acredita que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso y las gestiones realizadas dentro del recurso de revisión IVAI-REV/2346/2022/III; en este sentido, las citadas pruebas, revisten el carácter de documentos públicos que forman parte de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, por lo que pretenden demostrar es que el sujeto obligado atendió la solicitud de acceso.

Sirve de referencia el criterio de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación número 268439, **DOCUMENTOS PÚBLICOS, PRUEBA DE**, el cual refiere que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

Ahora bien, en relación con las pruebas señaladas, se les valora en términos de lo señalado en la tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> "**DOCUMENTOS PÚBLICOS. LO SON LOS OFICIOS PROVENIENTES DE AUTORIDAD RESPONSABLE.** Los oficios son documentos públicos que hacen prueba plena de su contenido, hasta en tanto no se demuestre su falsedad. No es correcto el argumento de que un oficio carece de valor pleno, por el solo hecho de que la autoridad que lo giró es parte en el juicio de amparo, pues esa circunstancia no lo priva de su carácter de documento público. La adopción del criterio contrario, conduciría al absurdo

> de considerar que todos los documentos públicos expedidos por las responsables y presentados por ellas en los juicios de amparo, carecen de validez por el sólo hecho de provenir de parte interesada, quedando tales autoridades en un completo estado de indefensión, pues es lógico que para justificar sus actos, se remitan fundamentalmente a las constancias que obren en los expedientes relativos, y en las cuales apoyan los actos reclamados, no obstante que las mismas hayan emanado de las propias autoridades responsables, lo que, por otra parte, es normal."

En razón de lo manifestado, las pruebas descritas se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, toda vez que se trata de documentales públicas, operan a favor del oferente únicamente respecto al trámite otorgado para la atención del requerimiento de la particular.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Instituto que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales argumenta que no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de inconformidad previsto en el artículo o160 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, toda vez que en el recurso de revisión ni se modificó la clasificación de la información, ni confirmo la clasificación de la información, tampoco confirmo la inexistencia de la información ni confirmo una negativa de información, sino que en la especie se actualizo el desechamiento por haber solicitado información relativa a un tribunal y posteriormente al presentar el recurso tratar de enderezar la solicitud a la oficina del Gobernador del Estado de Veracruz, por lo que <u>solicita el sobreseimiento del presente medio de impugnación.</u>

Al respecto, resulta necesario traer a colación los artículos 178 y 179 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, que contiene las hipótesis de desechamiento por improcedencia.

> **Artículo 178.** El recurso de inconformidad será desechado por improcedente cuando:
>
> **...**
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 de la presente Ley;
> **...**
>
> **Artículo 179.** El recurso de inconformidad será sobreseído cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:
> **...**
> **IV.** Admitido el recurso de inconformidad, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Concatenado con lo anterior, el artículo 160 de la Ley General de la materia, establece lo siguiente:

> **Artículo 160.** El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:
>
> **I.** Confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o
> **II.** Confirmen la inexistencia o negativa de información.
>
> **Se entenderá como negativa de acceso a la información** la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello.

En ese sentido, se señala que el recurso de inconformidad únicamente es procedente en contra de las resoluciones que tengan por sentido confirmar o modificar la clasificación de la información, o en su caso, confirmar la inexistencia o **negativa de información**.

La interpretación del término “negativa de información”, que el legislador incluyó en la procedencia del recurso de inconformidad, es **para aquellos casos en que a juicio del solicitante exista una negativa de entregar lo solicitado** y se convalide ésta por el órgano local.

Asimismo, en términos de los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (diversos a la inexistencia y clasificación, en tanto que son supuestos ya contemplados expresamente en el artículo 160 de la misma Ley), **que se traduzcan en una resistencia a la entrega de lo requerido y en la forma solicitada**, como lo serían: la **declaración de incompetencia** del sujeto obligado, la falta de respuesta, la entrega de información incompleta o que no corresponde con lo peticionado, la entrega o puesta a disposición en una modalidad o formato distinto, o bien, en un formato incomprensible o no accesible, los costos o tiempos de entrega, la falta de trámite, la negativa a permitir la consulta directa, la falta o deficiencia de la fundamentación o motivación y la orientación a un trámite específico.

En ese sentido, el **hecho de limitar la interpretación de la negativa de información a la falta de resolución por parte del Órgano Garante**, va en contra de la obligación de este Instituto de garantizar el principio *pro homine* previsto en el artículo 1° Constitucional, que prevé la aplicación de la norma más protectora en

beneficio de la persona y, principalmente, garantizar el derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6° de nuestra Constitución Política.

Además, este Instituto tiene la obligación de cumplir con el principio de tutela efectiva del derecho de acceso a la información, al momento de resolver los recursos de inconformidad, lo cual únicamente se alcanzaría al analizar si la determinación a la que llegó el organismo garante fue conforme a derecho, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6° Constitucional.

Ello es así, pues no debe pasar por alto que, el legislador envistió a este Instituto de la facultad de interpretar la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo previsto en su artículo 41, fracción I, por lo tanto, debemos seguir la directriz que nos marca la Constitución en cuanto a propugnar por una interpretación conforme y siguiendo el principio de progresividad.

Aunado a ello, la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al resolver el Amparo en Revisión 654/18, **precisó que la procedencia del recurso de inconformidad en el supuesto de "negativa de información"**, comprende a todas aquellas resoluciones que expresamente niegan la solicitud como aquellas que implícitamente constituyen un rechazo, por lo que ambos supuestos encuadran en la referida hipótesis jurídica de procedibilidad del recurso de inconformidad, ya que los efectos ulteriores de ambas son equiparables.

En ese sentido, la Segunda Sala del máximo Tribunal de nuestro país ha determinado que las resoluciones que impliquen un rechazo o invoquen un impedimento para acceder a la información solicitada son susceptibles de combatirse a través del recurso de inconformidad previsto por la Ley General de la materia, con independencia de que la negativa no haya sido expresamente manifestada al contestar la solicitud de acceso a la información o al resolver el recurso de revisión correspondiente, pues solo así será posible salvaguardar el principio de máxima publicidad que mandata la Constitución Federal.

Una vez precisado lo anterior, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente impugnó la resolución del 28 de abril de 2022, dentro del recurso de revisión **IVAI-REV/2346/2022/III**, en la que se **desechó** el recurso de revisión argumentando que se estaba ampliando la solicitud de información a través del recurso de revisión.

Contra dicha resolución el recurrente manifestó que no consideraba que existiera una ampliación a la solicitud y que en ningún momento se solicitó nada más de lo que se requirió en un principio; de tal forma que **la inconformidad del recurrente se traduce en una negativa de acceso a la información**.

Por lo tanto, la resolución impugnada y los efectos de la mismo, sí configuran una causal de procedencia para que este Instituto resuelva de fondo el recurso de inconformidad que nos ocupa.

De modo que, no debemos atender a la literalidad del sentido de la resolución sino de lo que resolvió el Instituto local que en el fondo implicó convalidar la información remitida por el sujeto obligado recurrido, entre la cual se encuentra una declaración de incompetencia.

Motivo por el cual, no se actualiza el sobreseimiento por improcedencia del recurso de inconformidad, ya que en el estudio de fondo se determinará si hubo negativa de acceso por parte del órgano garante local al resolver la respuesta impugnada del sujeto obligado recurrido.

Por otra parte, este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna otro de las previstas en los artículos 179 (causales de sobreseimiento) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, situación por la que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

En mérito de lo aquí expuesto, la presente resolución se avocará al análisis del recurso de inconformidad interpuesto por la hoy recurrente en contra de la resolución del organismo garante local; lo anterior con base en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y demás disposiciones aplicables al caso concreto.

TERCERO. Ahora bien, resulta oportuno retomar que el particular se inconformó con la resolución recaída a su recurso de revisión, emitida por parte del organismo garante local, debido a que se desechó el recurso de revisión.

Al respecto, con la intención de abordar el problema planteado en el presente asunto, resulta conveniente traer a colación la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, misma que en su parte conducente prevé:

"Artículo 140. Cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se podrá realizar vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Transparencia respectiva, a través de la Plataforma Nacional o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

...

Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

...

Artículo 145. Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
...
III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
...

TÍTULO OCTAVO
RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 153. Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 154. Para la sustanciación del recurso de revisión, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos y en el Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, en ese orden.

CAPÍTULO II
De la Procedencia

Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:
I. La negativa de acceso a la información;
II. La declaración de inexistencia de información;
III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;
VIII. La falta de trámite a una solicitud;
IX. La negativa a permitir una consulta directa;
X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
XI. Las razones que motivan una prórroga;
XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y
XIV. La orientación a un trámite en específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución de un recurso de revisión que proceda por las causas señaladas en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante el recurso de revisión ante el Instituto.

Artículo 156. El solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto, a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. El término para la interposición del recurso no se interrumpe si éste es presentado ante la Unidad referida.

...

CAPÍTULO V
De la Sustanciación del recurso de revisión

Artículo 192. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo de veinte días, contado a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual, conforme al procedimiento siguiente:

I. Una vez presentado el recurso, el Secretario de Acuerdos dará cuenta al Comisionado Presidente, quien emitirá un auto en el que ordene registrarlo en el libro de gobierno, asignándole una clave de identificación cronológica y lo remitirá a uno de los Comisionados para que conozca del asunto y funja como ponente. En la asignación respectiva, se observará una distribución equitativa de las cargas de trabajo de los tres Comisionados;

...

III. El Comisionado ponente al que se le haya turnado estudiará el recurso y determinará si cumple con los requisitos que prevé el artículo 159 de esta Ley y mediante proveído podrá:

a) Requerir al recurrente o a su representante legal para que, en un plazo de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación, subsane la omisión de alguno de los requisitos que refiere el artículo 159. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso;

b) Al admitir el recurso, el Comisionado ponente deberá integrar el expediente y ponerlo a disposición de las partes, adjuntando copia debidamente cotejada y sellada de éste, así como de sus anexos, para que en un término de siete días manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan todo tipo de pruebas y alegatos. En el caso de existir tercero interesado, se le hará la notificación para que, en el mismo plazo, acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que considere pertinentes; y

c) Desechar de plano el medio de impugnación, en un plazo que no exceda los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se haya recibido o, en su caso, en que se haya desahogado la prevención respectiva o fenecido el plazo para ello cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el artículo 222 de esta Ley.
...

Artículo 216. La resolución que emita el Pleno podrá:
I. Desechar el recurso por improcedente o bien sobreseerlo;
...

CAPÍTULO VIII
De la Improcedencia y sobreseimiento

> **Artículo 222.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;
> **II.** Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;
> **III.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 160 de la presente Ley;
> **IV.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
> **V.** Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Transparencia o Comité;
> **VI.** Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; o
> **VII.** El **recurrente amplíe su solicitud** en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.
> ...”.

De lo anterior, podemos extraer medularmente lo siguiente:

- Cualquier persona, directamente o a través de su representante, **podrá ejercer su derecho de acceso a la información** ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se podrá realizar vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Transparencia respectiva, a través de la Plataforma Nacional o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

- **Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder,** dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

- **Cuando la información no se encuentre** en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia **lo notificará al solicitante** dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, **y le orientará**, si fuese necesario, **para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.**

- Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando, entre otras cosas,

que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

- **Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.**

- El recurso de revisión procederá en contra de, entre otros supuestos, la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

- El solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

- El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo de veinte días, contado a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la misma Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual.

- Dentro del procedimiento se prevé que el Comisionado ponente al que se le haya turnado estudiará el recurso y determinará si cumple con los requisitos que prevé el artículo 159 de la Ley y mediante proveído podrá desechar de plano el medio de impugnación, en un plazo que no exceda los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se haya recibido o, en su caso, en que se haya desahogado la prevención respectiva o fenecido el plazo para ello cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el artículo 222 de la Ley.

- La resolución que emita el Pleno podrá desechar el recurso por improcedente o bien sobreseerlo.

- El recurso será desechado por improcedente cuando, entre otras hipótesis, el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Conocido el procedimiento, así como las causales de desechamiento, conviene recordar que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de

Datos Personales, fundamentó su resolución en términos del artículo 222, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave.

Motivando lo anterior, por considerar que la persona recurrente intentó introducir un planteamiento y requerimiento diferente a la hecha en la petición primigenia; ello debido a que inicialmente refirió su solicitud al Tribunal, por lo que la Oficina del Gobernador orientó a que la misma fuera realizada ante el Poder Judicial, agraviándose entonces el particular, que el peticionó conocer del Consejo Consultivo de la Oficina del Gobernador.

En otras palabras, **la inconformidad planteada estuvo encaminada a ampliar la solicitud de información en el recurso de revisión respecto a lo peticionado originalmente.**

En este sentido, resulta necesario comparar la solicitud de acceso a la información inicial y lo expuesto en el recurso de revisión, para verificar si la persona inconforme realizó o no una ampliación a su inquietud inicial.

Solicitud:	Recurso de revisión:
"1.- La **convocatoria** que emitió el Comité de Transparencia del Tribunal para integrar su Consejo Consultivo de Gobierno Abierto.". "2.- El **acta** dónde se **aprobó dicha convocatoria.".** "3.- Las **actas** del consejo dónde han **propuesto mejores prácticas** de participación ciudadana y colaboración en la implementación y evaluación de la política digital del Estado en materia de datos abiertos y la realización de indicadores específicos sobre temas relevantes.".	"... por este medio me inconformo con la respuesta otorgada, ya que si buen existió un error involuntario en mi redacción debido a que consulté dicha información ante varios entes obligados, la oficina pudo prevenir mi solicitud para que estuviera en tiempo de "aclarar" que **no era del "tribunal" lo que yo pretendía conocer** o también **pudo remitir la información de su consejo consultivo en aras de maximizar el acceso a la información**, pareciera que la Unidad de Transparencia desconoce la Ley que hasta un simple ciudadano se da cuenta del error en su respuesta, de igual forma si en caso (que no creo) la ley no lo obliga a tener consejo

"4.- En caso de no contar con dicho Consejo Consultivo, las **razones** fundadas y motivadas **del porque el <u>Tribunal</u> no ha cumplido** con la obligación que marca la Ley de Transparencia en relación al artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información del estado de Veracruz.". "5.- En caso de que dicha convocatoria se hubiese realizado y no existiesen candidatos para integrar dicho consejo, las **acciones** que realizó el Comité de Transparencia para **subsanar dicha situación.".** "6.- Qué **acciones** ha realizado la Unidad de Transparencia para **cumplir con las obligaciones que se establecen en el artículo 133 fracciones XI y XIV**".	consultivo. **Se olvidó de la pregunta 7... o acaso esa también me la debería contestar el poder judicial**?". (Sic)

Primeramente, podemos observar que tal y como lo expone el Organismo Garante Local en su resolución, la persona recurrente de manera inicial hizo referencia en su solicitud al "**Tribunal**" y en su recurso de revisión **explica** que **<u>cometió un error</u>**, pero que la Unidad de Transparencia pudo haberlo prevenido o en su caso remitir la información de su consejo consultivo, asimismo, señala que pudo responder el numeral 7 de su petición.

En este sentido, se advierte que **sí hubo una modificación a la solicitud inicial**, tan es así que la misma persona recurrente reconoce su error y aclara en qué sentido iba su solicitud de información.

En este orden de ideas, en el presente asunto se observa que la redacción de la solicitud afecta la respuesta del sujeto obligado, pues este se ciñe a tender la misma y al hacer referencia a un Tribunal es que orienta a presentar el requerimiento ante otro sujeto obligado.

Por otro lado, cabe hacer la precisión de que la solicitud de información se compone de 6 preguntas y no de 7 como se expone en el recurso de revisión, tal y como se puede observar de la siguiente captura de pantalla, información obtenida de la Plataforma Nacional de Transparencia:

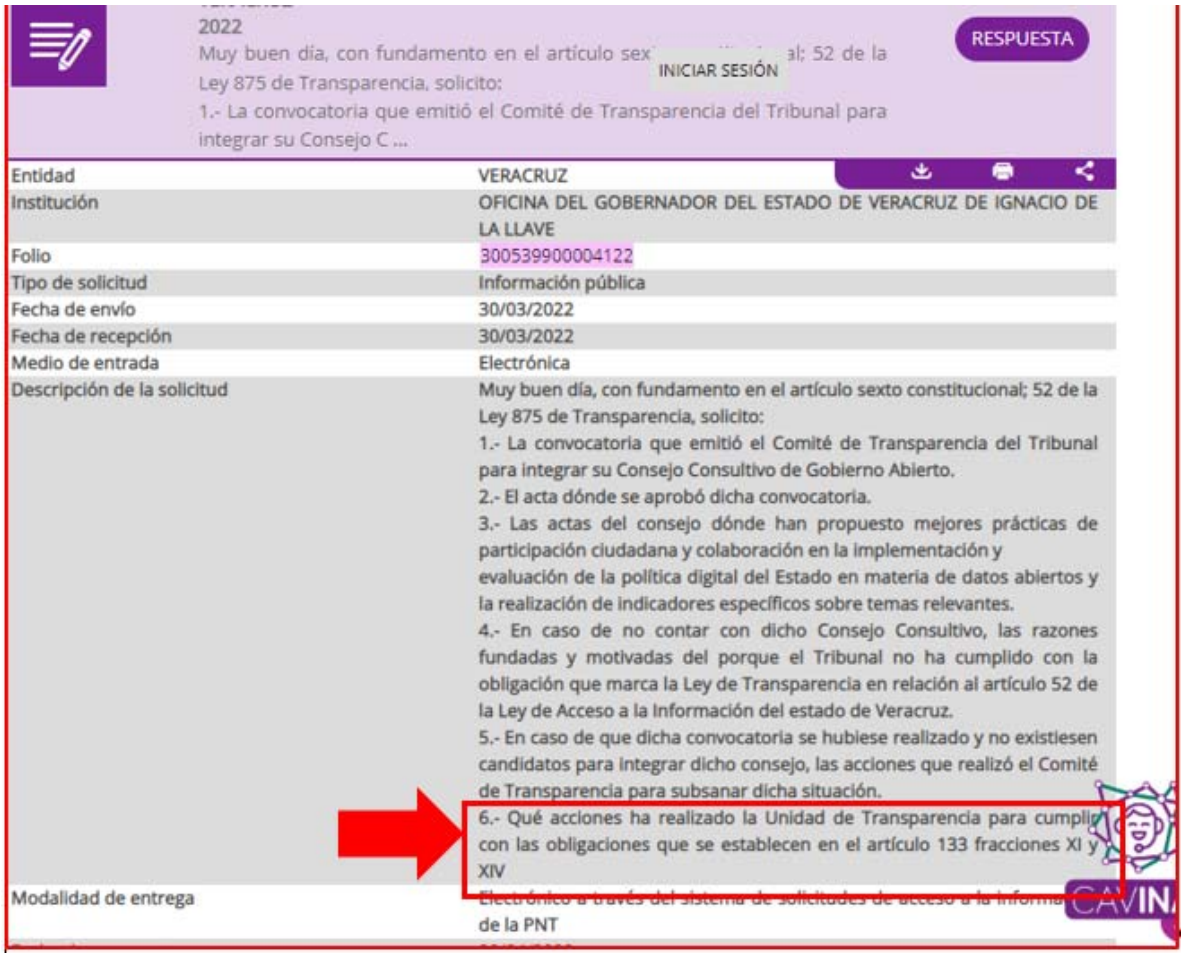

2022
Muy buen día, con fundamento en el artículo sex al; 52 de la Ley 875 de Transparencia, solicito:
1.- La convocatoria que emitió el Comité de Transparencia del Tribunal para integrar su Consejo C ...

INICIAR SESIÓN

RESPUESTA

Entidad	VERACRUZ
Institución	OFICINA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
Folio	300539900004122
Tipo de solicitud	Información pública
Fecha de envío	30/03/2022
Fecha de recepción	30/03/2022
Medio de entrada	Electrónica
Descripción de la solicitud	Muy buen día, con fundamento en el artículo sexto constitucional; 52 de la Ley 875 de Transparencia, solicito: 1.- La convocatoria que emitió el Comité de Transparencia del Tribunal para integrar su Consejo Consultivo de Gobierno Abierto. 2.- El acta dónde se aprobó dicha convocatoria. 3.- Las actas del consejo dónde han propuesto mejores prácticas de participación ciudadana y colaboración en la implementación y evaluación de la política digital del Estado en materia de datos abiertos y la realización de indicadores específicos sobre temas relevantes. 4.- En caso de no contar con dicho Consejo Consultivo, las razones fundadas y motivadas del porque el Tribunal no ha cumplido con la obligación que marca la Ley de Transparencia en relación al artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información del estado de Veracruz. 5.- En caso de que dicha convocatoria se hubiese realizado y no existiesen candidatos para integrar dicho consejo, las acciones que realizó el Comité de Transparencia para subsanar dicha situación. 6.- Qué acciones ha realizado la Unidad de Transparencia para cumplir con las obligaciones que se establecen en el artículo 133 fracciones XI y XIV
Modalidad de entrega	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la Informa de la PNT

Dejando de lado lo anterior, recordemos que este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha emitido el Criterio 27/10, que refuerza la resolución del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, donde se esclarece que **es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión** y en aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de

información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación **no podrá constituir materia del procedimiento** a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Por lo que se considera que el Organismo Garante Local emitió una resolución adecuada, pues sí hubo una modificación a la solicitud de acceso a la información inicial, tan es así que la propia persona recurrente reconoce en su recurso de revisión que hubo un error de redacción en su solicitud y trata de enmendar la misma por lo que lo conducente conforme a la Ley local era desechar el recurso de revisión.

En ese sentido, si bien es cierto que el Instituto se encuentra obligado a suplir la deficiencia de la queja en beneficio de los recurrentes (artículo 82, fracción IV de la Ley Local), también es cierto que no puede introducir hechos novedosos que no formaron parte de la solicitud y respecto de los cuales el sujeto obligado no estuvo en posibilidad de otorgar algún tipo de respuesta, toda vez que las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados deben analizarse **siempre a la luz de las solicitudes que les son formuladas**, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares; **pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original.**

En consecuencia, el agravio de la parte recurrente resulta **infundado**, pues sí hubo una modificación a su solicitud inicial a través del recurso de revisión, por lo que el desechamiento del mismo es procedente.

Derivado de lo anterior, este Instituto considera procedente **confirmar** la resolución del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 170, fracción II de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **confirma** la resolución emitida por el Organismo Garante Local, en los términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 180, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 170, último párrafo, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Organismo Garante Local.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

QUINTO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas y Josefina Román Vergara, siendo ponente el segundo de los señalados, en sesión celebrada el 03 de agosto de 2022, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Presidenta

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado

Adrián Alcalá Méndez
Comisionado

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Folio de la solicitud: 300539900004122
Número de expediente: RIA 110/22
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Norma Julieta Del Río Venegas
Comisionada

Josefina Román Vergara
Comisionada

Ana Yadira Alarcón Márquez
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RIA 110/22**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **03 de agosto de 2022**.

FIRMADO POR: Francisco Javier Acuña Llamas
AC: FELINAI
ID: 28507
HASH:
51C447FC56453E82B94B62098F37B6417E73838
E1172035FB48C04326710F1AA

FIRMADO POR: Josefina Román Vergara
AC: FELINAI
ID: 28507
HASH:
51C447FC56453E82B94B62098F37B6417E73838
E1172035FB48C04326710F1AA

FIRMADO POR: ANA YADIRA ALARCON MARQUEZ
AC: FELINAI
ID: 28507
HASH:
51C447FC56453E82B94B62098F37B6417E73838
E1172035FB48C04326710F1AA

FIRMADO POR: NORMA JULIETA DEL RIO VENEGAS
AC: FELINAI
ID: 28507
HASH:
51C447FC56453E82B94B62098F37B6417E73838
E1172035FB48C04326710F1AA

FIRMADO POR: Adrián Alcalá Méndez
AC: FELINAI
ID: 28507
HASH:
51C447FC56453E82B94B62098F37B6417E73838
E1172035FB48C04326710F1AA

FIRMADO POR: Blanca Lilia Ibarra Cadena
AC: FELINAI
ID: 28507
HASH:
51C447FC56453E82B94B62098F37B6417E73838
E1172035FB48C04326710F1AA